



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3140-SPA-1911

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1222 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3140-SPA-1911** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La presunta contravención en materia ambiental (descargas de aguas residuales) por parte de la Plaza Acora Pedregal, la cual lleva aproximadamente 3 semanas haciendo descargas a periférico y han sido un día sí y un día no y/o cuando llueve, tienen una manguera que va del estacionamiento hasta la salida de la plaza que se encuentra del lado de periférico (...) [hechos ubicados en calle Ladera, número 16, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Alcaldía Coyoacán] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

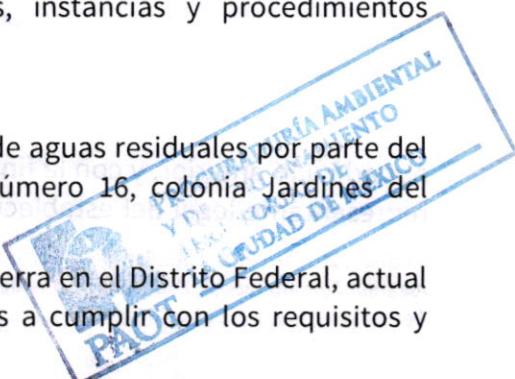
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta descarga de aguas residuales por parte del Centro Comercial ACORA PEDREGAL, ubicado en calle Ladera, número 16, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y





Expediente: PAOT-2019-3140-SPA-1911

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1222 -2020

límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

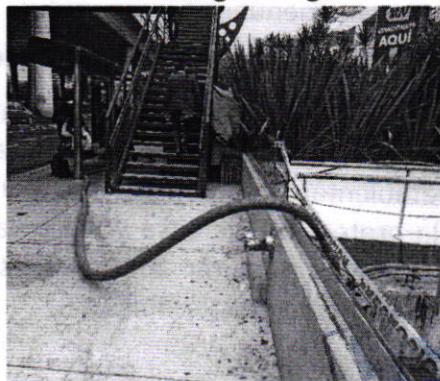
Del mismo modo, en el artículo 126 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Asimismo, la Ley del Derecho a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tecnología Hídrica de la Ciudad de México, en el artículo 73 fracción I señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble (...) *Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua (...).*

Además de los ordenamientos referidos, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, actual Ciudad de México, menciona en el artículo 26 fracción X que: se consideran infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

(...) Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables (...).

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se entrevistó con una persona empleada del centro comercial en comento, quien manifestó que han contratado el servicio de pipas, toda vez que no cuentan con un suministro constante de agua, motivo por el cual colocaron en la cisterna del sitio, una manguera que desemboca hacia la vía pública, la cual es conectada a la pipa cuando llega a descargar el líquido vital. Cabe señalar que desde el espacio público no se constató la descarga de aguas residuales.



Fotografía 1. Vista del Centro Comercial Acra Pedregal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la representante legal del establecimiento mercantil en comento, quien en fecha veintidós de agosto



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

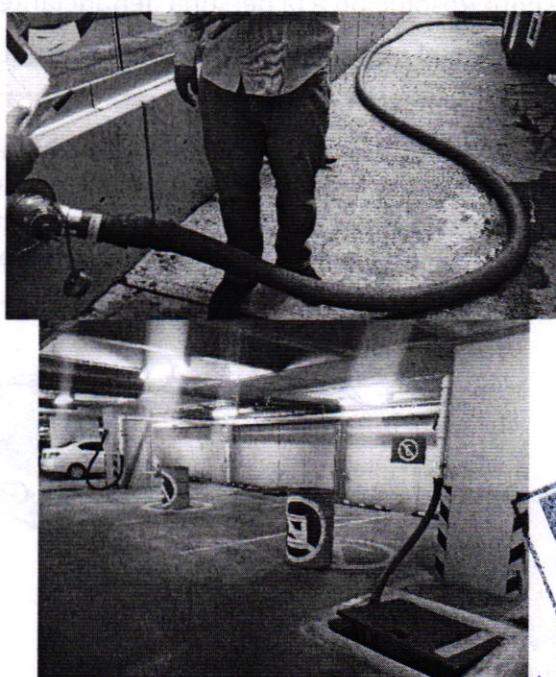
Expediente: PAOT-2019-3140-SPA-1911

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1222 -2020

de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que a causa de una intensa lluvia se inundó el sótano del centro comercial en comento, saturándose el pozo de infiltración de agua pluvial, por lo que con ayuda de una manguera se realizó la descarga de dichas aguas hacia la vía pública. En cuanto a la manguera localizada sobre Anillo Periférico, es utilizada para el abastecimiento de agua potable por medio de pipas; no obstante, se comprometió a retirarla de dicho espacio y colocarla únicamente durante el abastecimiento.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató lo siguiente:

- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la representante legal del centro comercial en comento, se llevó a cabo en la vía pública la colocación de una toma siamesa a la cual se conecta la manguera de la pipa y posteriormente el agua es conducida hacia las cisternas a través de una tubería de PVC para su llenado.
- En el sótano del sitio de referencia, se constató la existencia de dos cisternas (plaza comercial y gimnasio), un pozo de infiltración de agua pluvial y tres tanques de tratamiento de aguas residuales.
- En cuanto al manejo de aguas residuales, son depositadas en tres tanques de concreto, en los que reciben un tratamiento a base de solidificación y bacterias, con la finalidad de eliminar residuos sólidos, el agua resultante vuelve a pasar por otros tres tanques para la retención de sólidos. Finalmente, el agua filtrada cae a tres pozos de absorción que se filtran directamente al manto freático.



Fotografías 2 y 3. Vista de la toma siamesa colocada en la vía pública y de la tubería de PVC que conduce el agua potable hacia las dos cisternas del sitio motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2019-3140-SPA-1911

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1222 -2020

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de descarga de aguas residuales.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el Centro Comercial ACORA PEDREGAL, localizado en calle Ladera, número 16, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Alcaldía Coyoacán, sitio en el cual no se constató la presunta descarga de aguas residuales hacia la vía pública.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la representante legal del establecimiento mercantil antes referido, se llevó a cabo el retiro de la manguera utilizada para el abastecimiento de agua potable, localizada en la vía pública, siendo colocada una toma siamesa a la cual se conecta la manguera de la pipa, que es retirada terminando la descarga de agua potable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EGCH/SAS/MHCH/LHJ

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS